

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda declarativa especial divisoria interpuesta por el señor OSCAR DARÍO QUINTERO VILLAMIZAR mediante apoderada judicial en contra de DORA ISABEL QUINTERO VILLAMIZAR, para estudiar su admisibilidad.
Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Analizada la demanda y la documentación adjunta, el camino a seguir es INADMITIR la demanda declarativa especial divisoria, propuesta por el señor OSCAR DARÍO QUINTERO VILLAMIZAR actuando mediante apoderada judicial en contra de la señora DORA ISABEL QUINTERO VILLAMIZAR, por las siguientes razones:

- Los poderes se pueden presentar de dos formas: como lo indica el art. 74 del CGP, es decir, con nota de presentación personal ante notario u oficina judicial y debidamente digitalizado; o como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, conferido mediante mensaje datos, aportando el mensaje electrónico correspondiente. En el presente caso según se observa en los anexos, se optó por presentarlo con nota de presentación personal (como lo señala el CGP), siendo luego digitalizado y aportado. No obstante, a pesar de que en la parte superior derecha del documento se observa un sello notarial, no se aportó escaneado el reverso del documento, por lo que no es posible apreciar la constancia de la presentación personal ante notario. Deberá allegarse entonces la parte faltante o aportarse nuevo poder que cumpla con las exigencias legales.
- El numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, indica que en la demanda se deberá señalar la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia. Así mismo, el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso señala que la cuantía en los procesos que versen sobre el dominio se determina por el avalúo catastral del bien objeto de división. Advertido lo anterior, se observa que en el acápite denominado “competencia” la apoderada se limitó al señalar que este juez es competente por la cuantía, pero sin señalar de manera clara el valor al cual asciende la misma. Deberá corregirse lo pertinente.
- Deberá acreditar el requisito exigido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020, es decir, deberá allegar prueba que demuestre que al momento de presentar la demanda, de forma simultánea remitió copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico y en caso de desconocerse el canal digital, de forma física. En igual sentido, deberá acreditar el envío de la subsanación de la demanda.



Lo anterior es motivo suficiente para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se inadmita la demanda concediendo al actor el término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa especial divisoria propuesta por el señor OSCAR DARÍO QUINTERO VILLAMIZAR actuando mediante apoderada judicial en contra de la señora DORA ISABEL QUINTERO VILLAMIZAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanar los defectos referenciados so pena de rechazo, advirtiéndole que del escrito y anexos con que ejecute este acto deberá acreditar el envío de la misma de forma simultánea, ya sea por correo electrónico o física a la parte demandada, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc0d7d49e159193a365216d7e479019a434784b22b0aa11b6ec266e4389dc17**

Documento generado en 29/04/2022 07:45:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**